



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/55

Buenos Aires, 1 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este incidente de prisión domiciliaria CFP 5048/2016/TO1/55, formado en la causa nro. 2833 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, respecto de los recursos de casación presentados por la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 10 de junio del corriente año adquirió firmeza la sentencia dictada en autos (veredicto del día 6 de diciembre de 2022 y sus fundamentos del 9 de marzo de 2023), por la cual se condenó a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3º-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5º y último párrafo- en función del 173 –inc. 7º- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En función de ello, se dispuso proceder con la ejecución de esa condena firme, tal como lo prevé el art. 375 del Código Procesal Penal Federal y se convocó a

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#40150968#462246039#20250701182202225

Fernández de Kirchner para que se presente en la sede de este Tribunal Oral dentro del quinto día hábil de notificada con el objetivo de hacer efectiva su detención.

Ínterin, su defensa técnica solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria, petición a la que este tribunal hizo lugar el pasado 17 de junio. En el interlocutorio en cuestión se dispuso, entre otras cosas, la imposición de una serie de reglas de conducta a cumplir mientras se mantenga la modalidad domiciliaria del cumplimiento de la pena de prisión, entre ellas, la siguiente: *“c) En el plazo de 48 horas hábiles deberá presentar una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial, debiendo requerirse y motivarse el eventual acceso de toda otra persona no incluida en ese listado”*.

Contra ese punto en particular, mediante presentación de fecha 20 de junio de 2025, los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy articularon recurso de reposición con casación en subsidio. Mientras que el primero de los remedios intentados fue rechazado (cfr. decreto del 23 de junio de 2025), el pasado 24 de junio se concedió el recurso interpuesto por esa parte, se formó el legajo correspondiente y se elevó a la Cámara Federal de Casación Penal, cuya Sala IV ya se encuentra interviniendo en la cuestión. Para ser más exactos, ya fijó audiencia a los efectos dispuestos en el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal de la Nación (ley 26.374), para el día 7 de julio de 2025 a las 12:00 horas (ver decreto del día 25 de junio de 2025 en 5048/2016/TO1/55/1).

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#40150968#462246039#20250701182202225



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

II. A su vez, y aún dentro del plazo previsto, la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner interpuso otro recurso de casación, dirigido contra la misma resolución pero esta vez contra el punto dispositivo V.

Para fundarlo afirmaron los letrados que: “1. *La impugnación es articulada dentro del plazo establecido por el artículo 463 del CPPN.* 2. *La resolución en crisis resulta impugnable por esta vía, en tanto el art. 491 del código de rito establece que contra las decisiones adoptadas en el marco de incidentes de ejecución pena “procederá el recurso de casación”.* 3. *A mayor abundamiento, cabe destacar que los gravámenes irrogados por la decisión cuestionada revisten naturaleza irreparable (...)* 4. *Por otro lado, en virtud de la trascendencia que reviste la resolución puesta en crisis, la misma debe ser objeto de un control judicial amplio por parte de un tribunal superior, con el fin de salvaguardar la garantía del doble conforme (cfr. art. 8.2 “h” de la CADH).* (...) 5. *Finalmente, cabe destacar que los agravios que fundan este recurso de casación se encuadran en las previsiones establecidas en los incs. 1 y 2 del art. 456 del código de rito. En efecto, por un lado, se ha efectuado una errónea interpretación de la ley sustantiva, en particular, en lo que refiere al art. 33 de la Ley de Ejecución Penal y los supuestos en los que procede o no la implementación de un dispositivo de monitoreo electrónico. Por otro lado, no se han observado las formas básicas del debido proceso adjetivo, en tanto la resolución impugnada carece de la más mínima fundamentación, derivada de la ley vigente y las constancias obrantes en la causa”.*

En cuanto al derrotero argumental empleado para encarrilar su pretensión, a su escrito nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, resultando suficiente el extracto recordado en el párrafo que antecede para sintetizar la pretensión de la parte.

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#40150968#462246039#20250701182202225

Hicieron reserva del caso federal y de recurrir por la vía prevista por el art. 14 de la Ley 48 ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. El Ministerio Público Fiscal, por su parte, también introdujo recurso de casación contra la resolución dictada el 17 de junio pasado, agraviándose en particular en cuanto dispuso que Cristina Elisabet Fernández de Kirchner cumpliera la pena privativa de la libertad que se le impuso bajo la modalidad de prisión domiciliaria en la vivienda ubicada en la calle San José 1111, piso segundo, departamento “d” de esta ciudad, bajo las reglas de conducta ya indicadas.

Para fundar la admisibilidad del recurso, los Sres. Fiscales intervinientes alegaron vicios de juicio (*in iudicando*) y de actividad (*in procedendo*), producto de la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; esencialmente del art. 32 de la Ley 24.660 (según Ley 26.472), del art. 10 del Código Penal de la Nación (según ley 26.472) y del art. 123 del CPPN, que tornaba aplicables, según la parte, las causales de admisibilidad del recurso previstas por los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN, y ubicaba a su vez la decisión cuestionada en el plano de la arbitrariedad, descalificada como acto judicial válido. Añadieron que así quedaba configurada la “cuestión federal suficiente”, que demanda la necesaria intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada de los precedentes “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), “Juri” (Fallos: 329:5994), “Martino” (Fallos: 329:6002), “Ortega” (Fallos: 338:1021) y “Capuano” (Fallos: 344:1444), entre otros.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

En lo que hace al desarrollo argumental de los agravios que introdujo la parte acusadora, por idénticas razones de economicidad, a ellas nos remitimos y aquí damos por reproducidas.

Huelga aclarar que, en forma subsidiaria, pidieron que se realizara un informe de seguridad y *“en base a tal informe -en caso de no hacerse lugar a la revocación de la prisión domiciliaria que aquí reclamamos-, es que se deberá disponer inmediatamente de otro lugar para cumplir con la prisión domiciliaria, que mitigue las falencias de seguridad advertidas”*.

Por último, se deja constancia que hicieron reserva de acudir por la vía prevista por el art. 14 de la Ley 48 ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. En mérito a lo planteado, corresponde realizar el examen de los agravios formulados a fin de determinar su formal procedencia.

En ambos casos observamos que los recursos han sido interpuestos en plazo (art. 463 del CPPN), contra una resolución impugnabile por esta vía (cfr. art 491 del CPPN), y que las partes han encarrilado los agravios, cada uno desde su perspectiva y con sus particularidades argumentales, en la interpretación de la ley sustantiva (art. 465, inc. 1 del CPPN) y del debido proceso adjetivo (art. 456, inc. 2 del CPPN).

Desde ese punto de vista, considerando además que por aplicación del estándar de interpretación generado en el conocido precedente “Casal”, en particular con relación a las garantías de la doble instancia y el debido proceso y el deber de entenderlas en el sentido más amplio en que deben ser consideradas la cláusulas consagradas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14.2.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de



jerarquía constitucional según lo prescribe el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-, estimamos que corresponde habilitar la instancia casatoria propiciada.

Sin perjuicio de ello, y en particular en cuanto al recurso presentado por la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, interesa destacar que su concesión no desconoce que se trata del segundo remedio de igual naturaleza que presenta la parte contra una misma resolución, en transgresión de las normas procesales que rigen en la materia. Véase que, más allá de los motivos de agravio ensayados por la parte sean diferentes en uno y otro libelo, el Código Procesal Penal de la Nación refiere siempre a un único recurso (cfr. art. 463), literalidad que se mantiene incólume en el abordaje normativo del medio de impugnación en trato. Mal podría argumentarse que dicha condición se modificaría por el factor de encontrarse aún vigente el plazo previsto por ley ni tampoco por el hecho de haber sido el primero un recurso de reposición con casación en subsidio.

Por el contrario, en derecho procesal rigen los principios de consumación y preclusión que establecen que, una vez interpuesto y resuelto un recurso, el derecho a recurrir se considera consumado para esa instancia y no puede renovarse o modificarse. En este caso, el recurso fue interpuesto y, al menos su concesión, resuelta. La concentración de los agravios en un único planteo indivisible y la redacción escogida por el legislador en ese sentido es razonable si se atiende a que la sentencia constituye una unidad lógico jurídica (CSJN, Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros), por lo que su impugnación ha de ostentar similar característica. Ello, además, dejando de lado diversos cuestionamientos de índole procesal, vinculados a posibles

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#40150968#462246039#20250701182202225



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

afectaciones al principio de igualdad de armas entre las partes y cuestiones de seguridad jurídica y economía procesal.

En definitiva, más allá de los déficits formales que presenta la impugnación de la defensa y que fueron someramente indicados en las últimas reflexiones, consideramos que corresponde su concesión en resguardo del derecho al recurso, reconocido como una manifestación esencial del debido proceso y la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y cuya desnaturalización por el mero cumplimiento de las formas, en tanto y en cuanto no altere su esencia, resulta incompatible con el estándar al que venimos haciendo referencia en esta resolución.

Por ello, conforme lo establecido *ab initio* de esta consideración es que el Tribunal;

RESUELVE:

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, contra el punto dispositivo V de la resolución dictada el 17 de junio del corriente año.

II.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra los puntos dispositivos I y II de la resolución dictada el 17 de junio del corriente año.



III.- EMPLAZAR a las/os interesadas/os para que comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantener los recursos interpuestos, dentro del término de tres días a contar desde que la incidencia sea allí radicada (cf. artículo 464 -según redacción de la ley 26.374- del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- TENER PRESENTE las reservas efectuadas en los escritos de impugnación.

Notifíquese, fórmese el legajo correspondiente y remítase a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal.

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#40150968#462246039#20250701182202225